



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-070/2020.

ACTOR: EDUARDO REYES VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LINDA DALIA ZAMUDIO GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de agosto del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano** el juicio ciudadano interpuesto por Eduardo Reyes Vargas por su propio derecho y quien se ostenta como Segundo Regidor Municipal Propietario del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, en contra del Acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, por medio del cual se le suspende del mandato como regidor.

II. GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Poder Legislativo	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** Eduardo Reyes Vargas, fue electo como Segundo Regidor Municipal Propietario, para el periodo comprendido del cinco de septiembre del dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veinte, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Atitalaquia, Hidalgo.
- 2. Sesión Ordinaria número 145 del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.** En la Sesión 145 Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día cuatro de agosto del presente año,¹ se incluyó en el punto quinto del orden del día, el

¹ De aquí en adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

análisis y discusión respecto de las inasistencias o faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones.

3. **Oficio de la Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo dirigido al Congreso del Estado.** El siete de agosto, María Antonieta Herrera Jiménez, dirigió oficio número **PMA/PM/098/20** al Congreso de Hidalgo, para informar el acuerdo tomado por la Asamblea Municipal, consistente en la suspensión del mandato de regidor Eduardo Reyes Vargas.
4. **Interposición del juicio ciudadano.** A través del escrito recepcionado por este Tribunal Electoral en fecha diez de agosto, el ciudadano EDUARDO REYES VARGAS interpuso Juicio Ciudadano en contra del acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, por medio del cual se le suspende del mandato como regidor.
5. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha diez de agosto, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-070/2020 y se turnó al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.
6. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto, se radicó el juicio ciudadano.
7. **Informe Circunstanciado.** Mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fecha dieciocho de agosto, el Síndico Municipal del Ayuntamiento rindió su informe circunstanciado anexando las documentales que para el efecto estimó pertinentes.

IV. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es **formalmente competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III, 99 inciso "C", fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 13, 15, 16, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción I, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V,

inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte, en lo medular, el Acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo, mediante el cual se aprobó por mayoría de votos, que se le revoque el mandato como Segundo Regidor, lo cual aduce transgrede su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso al cargo público para el que fue electo.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

9. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el enjuiciante controvierte el Acuerdo adoptado el cuatro de agosto, mediante el cual el Ayuntamiento responsable aprobó por mayoría de votos, la revocación de su mandato como Segundo Regidor Municipal.
10. Lo anterior es así, toda vez que sus motivos de inconformidad están dirigidos, en lo medular, a cuestionar tal determinación, sobre la base de que con ello se le está afectando su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo público para el cual fue electo.

VI. MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

11. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que con fecha cuatro de agosto, el Ayuntamiento en la 145 Sesión Ordinaria, incluyó en el punto quinto del orden del día, el análisis y discusión respecto de las inasistencias o faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones.
12. Asimismo, refiere las injustificadas inasistencias a las sesiones siguientes:

<u>SESIÓN</u>	<u>FECHA</u>
108 Extraordinaria	19 de junio
143 Ordinaria	10 de julio
144 Ordinaria	21 de julio

13. Derivado de lo anterior, se determinó por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento, la suspensión en el ejercicio de sus funciones al Regidor Eduardo Reyes Vargas, en razón de que caía en el supuesto previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.
14. Y posterior al acuerdo de suspensión citado en el párrafo que antecede, con fecha siete de agosto, la Presidenta del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, presentó al Congreso del Estado de Hidalgo, oficio número PMA/PM/098/20, en el que hizo del conocimiento el acuerdo tomado por la Asamblea Municipal, consistente en la suspensión del mandato de regidor Eduardo Reyes Vargas.
15. De la lectura del oficio señalado permite establecer, que la Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, solicitó la intervención del Congreso de Hidalgo, para que sea llamado el Regidor Suplente y se le suspenda el mandato de Regidor a Eduardo Reyes Vargas, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 77, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

VII. IMPROCEDENCIA

16. Este Tribunal Electoral estima que, se actualiza una causa de improcedencia del juicio ciudadano, derivada del artículo 353 fracción I del Código Electoral, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que **la revocación de mandato** constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Local, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es suspendido de su encargo, de ahí que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden atenderse a través del juicio ciudadano, tal como ocurre, en el asunto en análisis.
17. En efecto, el artículo 353, fracción I, del referido Código Electoral, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.
18. Por lo que hace a la procedencia del juicio ciudadano, en el artículo 433, del mismo ordenamiento, se prevé que el juicio sólo procederá cuando el

ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia en las dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos e impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

19. De lo anterior se advierte que, para la procedencia del juicio debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.
20. En esencia, el actor promueve el juicio ciudadano en contra del Acuerdo en donde se determinó por mayoría de votos de los integrantes del Ayuntamiento, la suspensión en el ejercicio de sus funciones al Regidor Eduardo Reyes Vargas, con el objeto de que se revoque tal determinación y, para tal efecto, afirma que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano protege el derecho de una persona a permanecer en su encargo.
21. Es decir, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.
22. Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que tal premisa es incorrecta ya que el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** autorizada constitucionalmente y **no un acto de naturaleza electoral**, en consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse que atentan los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado.
23. Aunado a lo anterior, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Las

*legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."*

- 24.** De conformidad con el artículo trasunto, los Congresos Locales están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, c) Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.
- 25.** Ahora bien, la Constitución Local reitera las condiciones mencionadas, al establecer en el artículo 56, fracción XVIII que es facultad del Congreso del Estado declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de sus miembros por cualquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento atinente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos imputados y oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- 26.** Si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, ésta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, por lo tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie, con la aprobación del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, la suspensión en el ejercicio de sus funciones al Regidor Eduardo Reyes Vargas.
- 27.** Por su parte los numerales 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal, en lo que interesa señalan esencialmente lo siguiente:

*“Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, **si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que, dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones...***

*Artículo 77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o **revocación del mandato** por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:*

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular:

Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;...

*Artículo 78.- **En los casos previstos por la fracción I del Artículo que antecede**, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, **el Congreso del Estado** deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.”*

28. En ese sentido, cuando se den los supuestos de la fracción I del artículo anterior, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un plazo de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones, y en caso de no presentarse la totalidad o cuando menos la mayoría de los suplentes, se procederá en términos del artículo siguiente.

Cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho.”

29. De las anteriores disposiciones, en concepto de este órgano jurisdiccional, se obtienen dos escenarios para garantizar la debida integración del ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, a saber: la sustitución de un regidor por ausencia temporal que es atribución del cabildo y la **revocación del mandato** que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

30. El primero de los supuestos, constituye una atribución del ayuntamiento de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley en cita, que permite la convocatoria del suplente de un integrante del ayuntamiento, entre otros supuestos, como en el caso que nos ocupa cuando el titular no se presente en tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada.
31. Tal procedimiento, en términos de lo establecido en la ley, no representa una sanción, sino que constituye una medida emergente conferida al cabildo que sólo permite que el ciudadano electo como suplente asuma las funciones del regidor sustituido de manera temporal y sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario, por lo que la situación jurídica de ambos se mantiene inalterada.
32. El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues **revoca el mandato conferido** mediante el voto popular, **de manera definitiva** esto es, pierde la calidad de regidor mediante **la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado**.
33. Dicho de otro modo, la atribución del ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que al **Congreso del Estado le es reservada la atribución de destituir** mediante la figura de la revocación de mandato al funcionario electo.
34. No pasa inadvertido el contenido del último párrafo del artículo 78 de la citada ley orgánica que dispone que cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, no es factible su aplicación directamente por el ayuntamiento, sino que **corresponde al Congreso declarar** si se trata de una suspensión **o una revocación**, en términos de lo ahí establecido.
35. Por otra parte, en la legislación estatal atinente, respecto al procedimiento que el Congreso local debe llevar a cabo para revocar el mandato de alguno de los miembros de los Ayuntamientos, se regula en los términos que se establecen a continuación:

Artículo 56 de la Constitución Local nos dice, son facultades del Congreso:

...XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos;

suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley..”

36. De ahí que, los miembros de los ayuntamientos, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

37. Ahora bien, **el Congreso del Estado de Hidalgo, para estar en posibilidad de revocar el nombramiento de algún integrante de un Ayuntamiento, debe tramitar, con todas las formalidades previstas por la legislación invocada, con el respeto absoluto de las garantías del debido proceso al miembro del Ayuntamiento sujeto a la solicitud respectiva, y presentar, en su caso, un dictamen en el que proponga su procedencia para que el órgano colegiado esté en aptitud de dictar la decisión definitiva.**

38. Atento a lo anterior, se advierte que no basta con que el Ayuntamiento decida remover o sustituir a alguno de sus integrantes, porque desde su óptica se actualice una causa justificada para ello; puesto que como vimos, la determinación de revocar el mandato, por la causa aducida, **es competencia exclusiva del Congreso del Estado**, conforme al procedimiento establecido en la normativa local aplicable.

39. Aunado a lo anterior, el contenido en la Jurisprudencia 27/2012 de rubro **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA²”** debe ser aplicada, porque tal

² **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

criterio se refiere a que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado”.

- 40.** En consecuencia y derivado de los argumentos anteriormente vertidos, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto por el artículo 353, fracción I, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Eduardo Reyes Vargas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.